



Constancia. La notificación del mandamiento ejecutivo se surtió en forma personal y por vía digital. El acuse de recibo de ambas ejecutadas ocurrió el 31-01-2023. El término de traslado expiró el 16-02-2023.

Eprofruver Colombia Ltda allegó el 15-02-2023 recurso de reposición contra del mandamiento de pago, a la par de contestación de la demanda con formulación de excepciones.

1A Sumiservis S.A.S guardó silencio.

Armenia Q, febrero 27 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Rechaza Recurso
Corre Traslado Excepciones
Reconoce Personería
Tiene en Cuenta Concurrencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Supercocora IP S.A.S
Ejecutada: 1A Sumiservis S.A.S
Eprofruver Colombia Ltda
Radicado: 630013103003-2022-00303-00

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que acompaña esta providencia se advierte en primer lugar que en efecto la notificación del mandamiento de pago a las organizaciones ejecutadas se surtió en apego a lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Por su parte, Eprofruver Colombia Ltda, hoy denominada Eprofruver Colombia S.A.S presentó recurso de reposición en contra de la orden de apremio, a la par de ofrecer contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito.

En lo que respecta al recurso de reposición, se apoyó en un hecho configurativo de excepción previa relativa a la falta de competencia, protesta que será objeto de rechazo en tanto se recibió de manera extemporánea.



En efecto, conforme dicta el artículo 442.3 del C.G.P, los hechos que configuran excepciones dilatorias deben alegarse mediante reposición contra la orden de pago, recurso que goza de un término para su formulación contemplado en el artículo 318 Ib, esto es tres días desde la notificación de la decisión; así, para recurrir fueron hábiles los días 3, 6 y 7 de febrero último, y la protesta arribó sólo hasta el día 15 de este mes, esto es de manera extemporánea.

Pasando a otro asunto, con fundamento en lo reglado por el artículo 443.1 procedimental, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por Eprofruver Colombia S.A.S.

Además, se reconocerá personería para actuar a la mandataria constituida, respecto de la cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Abordando otro asunto, se aprecia que la DIAN arribó al expediente solicitando la prelación de créditos al existir proceso de cobro contra Eprofruver Colombia S.A.S.

A ese respecto, se tendrá en cuenta la concurrencia de embargos y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 465 del C.G.P en la oportunidad correspondiente.

Finalmente, se pondrá en conocimiento las respuestas ofrecidas por entidades bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición promovido por Eprofruver Colombia S.A.S en contra del mandamiento de pago calendado al 11-01-2023.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por Eprofruver Colombia S.A.S por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de Eprofruver Colombia S.A.S a la abogada Deyanira Buitrago Rojas.



Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico.

CUARTO: TENER en cuenta la concurrencia de embargo a favor de la DIAN respecto a Eprofruver Colombia S.A.S.

QUINTO: PONER en conocimiento las respuestas ofrecidas por el Banco Popular y Banco de Bogotá, último este con resultados positivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 30 del 28-02-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b0db469032aab604b39aeb4168b252083fcdd06947565c1bba72a9a91c7b0b**

Documento generado en 27/02/2023 06:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>